

Guadalajara, Jalisco, a 07 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 672/2018
RESOLUCIÓN

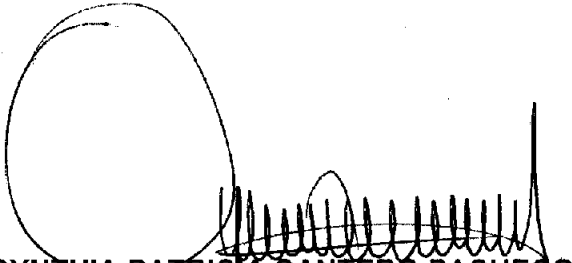
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

672/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

03 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de entrega de la "...La Respuesta en **SENTIDO**
información solicitada. **AFIRMATIVA...**" Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se ordena **REQUERIR**, al
sujeto obligado a efecto de que
proporcione la información solicitada
o en su caso funde, motive y justifique
su inexistencia, en términos de la
presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 672/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna del sistema Infomex, Jalisco, el día 03 tres del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 20 veinte del mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01819618.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado, de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01819618.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado, de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- a) Copia simple del oficio TUT/1289/2018 de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Jefe de Contabilidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio JC-UT/072/2018 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de Contabilidad del sujeto obligado
- c) Copia simple del oficio TUT/1684/2018 de fecha 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Jefe de Contabilidad del sujeto obligado, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio JC-UT/110/2018 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito

RECURSO DE REVISIÓN: 672/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



por el Jefe de Contabilidad del sujeto obligado, de fecha 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir a través de un informe específico, el número de póliza del cheque, número de cheque, monto de la cantidad y la fecha en que fue expedido el finiquito a la C. (...).

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, informando a través de oficio signado por el Jefe de Contabilidad del sujeto obligado, que al el gasto erogado por concepto de laudo, al realizarse mediante la emisión de cheques, se registra el movimiento en el sistema contable, integrando información a la cuenta contable de acuerdo a los lineamientos del CONAC en la cual la información financiera es global.

Por lo anterior, señaló que en el sistema no existe registro de cuenta contable a nombre de la C. (...)

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, señalando como agravios principales lo siguiente:

- 1.- Que del oficio signado por el Jefe de Contabilidad del sujeto obligado no se desprende la información solicitada.
- 2.- Que el oficio que adjunta el sujeto obligado, hace referencia a cuestiones de gasto y contables respecto a los laudos, concluyendo finalmente que en su sistema no tiene registro contable del nombre solicitado, sin precisar si existe como laudo o como finiquito.
- 3.- Que el sujeto obligado debió pronunciarse en lo relativo al finiquito, en caso de existir, y si no existiese, tendría que precisarlo de esa forma.
- 4.- Finalmente el sujeto obligado debió pronunciarse respecto de la procedencia o no del formato requerido para el acceso y entrega de la información solicitada.

En este sentido, derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe, a través del cual señaló que del oficio signado por la Jefa de Contabilidad, se advierte que ratificó su dicho, después de haber realizado

RECURSO DE REVISIÓN: 672/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



una búsqueda exhaustiva en sus archivos además de haber cotejado con los registros de la Jefatura de Egresos, concluye que existen 0 registros de lo solicitado.

Señaló que la Unidad de Transparencia es solo un intermediario entre el solicitante y los sujetos obligados que conforman el Ayuntamiento, sin que para el caso que nos ocupa se oculte información, se otorgue una distinta o bien se intente violentar el derecho de acceso a la información del solicitante, sino que por el contrario, con el ánimo de satisfacer al peticionario, se extralimita en sus funciones para entregar la información.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, éste **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado se limitó a señalar que de la búsqueda de la información solicitada no se obtuvieron resultados, sin fundar, motivar ni justificar la inexistencia de dicha información, tal y como a continuación se expone:

La solicitud de información requirió que a través de un informe específico, el número de póliza del cheque, número de cheque, monto de la cantidad y la fecha en que fue expedido el finiquito a la C. (...).

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta inicial, así como en su informe de ley, señaló a través de oficio signado por el Jefe de Contabilidad, que al el gasto erogado por concepto de laudo, al realizarse mediante la emisión de cheques, se registra el movimiento en el sistema contable, integrando información a la cuenta contable de acuerdo a los lineamientos del CONAC en la cual la información financiera es global.

Por lo anterior, señaló que en el sistema no existe registro de cuenta contable a nombre de la persona solicitada.

En razón de ello, **le asiste la razón al recurrente** toda vez que tal y como lo manifiesta, de la información proporcionada por el Jefe de Contabilidad no se desprende la información solicitada en virtud de que la solicitud fue específica en requerir información relativa a un finiquito que le fue proporcionado a una ciudadana, mientras que el sujeto obligado a través del oficio señalado anteriormente hizo alusión a la erogación de gastos por concepto de laudos.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado debió pronunciarse de manera categórica, en primer lugar, respecto de si le fue proporcionado o no, a la persona que refiere el solicitante, dicho finiquito, luego entonces en caso de que le haya sido proporcionado, manifestar de qué forma le fue proporcionado, es decir, si el mismo se entregó de forma ordinaria, o si deviene de una orden judicial.

Luego entonces, de haberle proporcionado el finiquito a la persona que alude el solicitante, independientemente de la forma en que haya sido proporcionado, es decir, derivado de alguna orden judicial o de manera ordinaria, el sujeto obligado debió proporcionar la información solicitada preferentemente en la modalidad peticionada.

Finalmente, se estima que **le asiste la razón al recurrente** toda vez que si bien, el sujeto obligado manifestó a través de oficio signado por el Jefe de Contabilidad que no se obtuvieron resultados derivados de la búsqueda de la información, fue omiso en fundar, motivar y justificar la inexistencia de la misma.

Lo anterior es así, toda vez que de ser inexistente la información solicitada, el sujeto obligado debió pronunciarse de manera categórica respecto de las razones por las cuales dicha información es inexistente, y posterior a ello apearse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se cita a continuación, para declarar la inexistencia de dicha información:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que proporcione a través de un informe específico, la información relativa al número de póliza del cheque, número de cheque, monto de la cantidad y la fecha en que fue expedido el finiquito a la persona que hace alusión el recurrente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

RECURSO DE REVISIÓN: 672/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

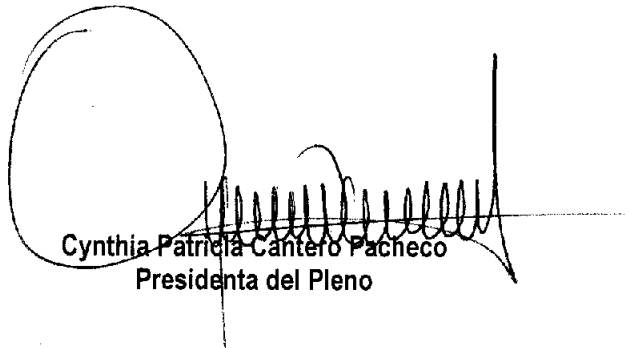
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **672/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione a través de un informe específico, la información relativa al número de póliza del cheque, número de cheque, monto de la cantidad y la fecha en que fue expedido el finiquito a la persona que hace alusión el recurrente, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 672/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 672/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.